



Handwritten signature: Haroldo Sánchez
15/DIC/21
2:20

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

PROYECTO DE LEY N° 640 DE 2021 CÁMARA – 248 DE 2020 SENADO

“POR LA CUAL SE CREA EL MARCO LEGAL PARA EL USO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CÁÑAMO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Los Congresistas abajo firmantes, ponentes y autores de este Proyecto de Ley, manifiestan que en atención a los comentarios y observaciones técnicas de las entidades públicas y los actores interesados en el desarrollo industrial del cáñamo en Colombia, se ha decidido poner en consideración de la Cámara de Representantes la siguiente proposición sustitutiva del texto propuesto para segundo debate.

Los cambios realizados responden a la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica de este sector, a través de un marco legal propio para la siembra y el uso del cáñamo con fines industriales. Los ajustes propuestos garantizan su armonía con el desarrollo normativo y del sector productivo del cannabis medicinal, científico e industrial, que ha sido posible gracias a la reglamentación de la Ley 1787 de 2016.

1

A su vez, los ajustes realizados responden a la necesidad de ofrecer condiciones de competitividad que permitirán a la industria nacional un aprovechamiento amplio de las disposiciones que incluye este proyecto de ley. Este sector productivo tendrá la capacidad de generar riqueza para la nación y ofrecer a los campesinos que quieran hacer sustitución de cultivos ilícitos una nueva alternativa para transitar a la legalidad.

Las modificaciones que se presentan a continuación, precisan competencias como la del Ministerio de Justicia y del Derecho para evaluar, decidir y expedir las autorizaciones para la siembra y el uso del cáñamo con fines industriales. De igual forma, se fortalece el texto propuesto para segundo debate con precisiones técnicas y facultades reglamentarias de las entidades competentes para el desarrollo de esta agroindustria.

PLIEGO DE MODIFICACIONES:

A continuación, se presenta el pliego de modificaciones que contiene esta proposición sustitutiva, con el fin de que sea considerada por la plenaria de la Cámara de Representantes.

Texto radicado en la ponencia para segundo debate en Cámara	Proposición sustitutiva
POR LA CUAL SE CREA EL MARCO LEGAL PARA EL USO INDUSTRIAL Y COMERCIAL	POR LA CUAL SE CREA EL MARCO LEGAL PARA EL USO INDUSTRIAL Y CIENTÍFICO

<p align="center">DEL CÁÑAMO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p> <p align="center">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p align="center">DECRETA:</p>	<p align="center">DEL CÁÑAMO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p> <p align="center">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p align="center">DECRETA:</p>
<p>Artículo 1. Objeto. Crear el marco legal para el uso de semillas para siembra y cultivo de plantas del cáñamo industrial y sus productos, con fines comerciales en Colombia, así como también regular la evaluación y el seguimiento de las actividades de importación, exportación, uso de semillas, grano, cultivo, producción, transformación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización y disposición final del cáñamo con fines industriales y/o científicos en el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. Crear el marco legal para el <u>uso de la fibra y el grano del cáñamo, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC), incluyendo isómeros, sales y formas acidas, sea igual o menor al 0.3% o aquel porcentaje que disponga el Gobierno Nacional, lo cual incluye el uso de semillas para siembra y cultivo destinadas a la producción de grano, semillas para siembra, plantas en estado vegetativo o componente vegetal, así como también regular la comercialización, importación, exportación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte y disposición final de semillas para siembra, grano, plantas en estado vegetativo o componente vegetal con fines industriales y fines científicos en Colombia.</u></p>
<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley aplicará a todas las personas naturales y/o jurídicas, de derecho público y/o privado, nacionales o extranjeros, que adelanten alguna de las actividades referidas en el objeto, en el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. La presente ley no aplica ni regula aquello relacionado con el uso medicinal y/o uso adulto del cannabis en el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley aplicará a todas las personas naturales y/o jurídicas, de derecho público y/o privado, nacionales o extranjeras, que adelanten alguna de las actividades referidas en el objeto, en el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 1. La presente ley no aplica ni regula aquello relacionado con <u>los fines médicos de semillas para siembra, grano, plantas en estado vegetativo, componente vegetal, derivados psicoactivos o no psicoactivos, ni de productos provenientes del cáñamo</u> en el territorio nacional. <u>Tampoco aplica ni regula los fines médicos, industriales, científicos o el uso adulto del cannabis y sus derivados.</u></p> <p>Parágrafo 2. Si la finalidad del cultivo corresponde a la producción de sumidades floridas o con fruto de la planta o de derivados de estas o se trata de cultivares con un porcentaje superior a 0.3% de <u>tetrahidrocannabinol (THC), incluyendo isómeros, sales y formas acidas, se deberá solicitar y obtener las licencias previstas</u></p>

	<p>en la reglamentación de la Ley 1787 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.</p>
<p>Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <p>a. Cannabinoides: Sustancias químicas, independientemente de su origen o estructura, que se entrelazan con los receptores del sistema endocannabinoide del cuerpo y del cerebro humano.</p> <p>b. Cannabis: Sumidades floridas o con fruto, de la planta de cannabis, con excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.</p> <p>c. Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con el que se las designe, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior a 1% en peso seco.</p> <p>d. Cannabis no psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) sea superior al 0.3% e inferior a 1% en peso seco.</p> <p>e. Cáñamo industrial: Nombre que recibe una de las variedades de la planta Cannabis y su nombre se deriva de la fibra que se obtiene de ella, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) sea menor o igual a 0.3%, de acuerdo con lo establecido en las Listas I y IV de la Convención Única de Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972, y demás normatividad de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes - JIFE.</p> <p>f. CBD: Cannabidiol (Cannabinoides más común del cannabis no psicoactivo).</p> <p>g. CBN: Cannabinol (cannabinoides presente en el cannabis).</p> <p>h. THC: Tetrahidrocannabinol (Cannabinoides psicoactivo del cannabis).</p> <p>i. Fines científicos: Comprende el cultivo de plantas de cáñamo industrial desde la siembra hasta la utilización de la cosecha del cáñamo industrial con propósitos científicos, de una o cada una de sus partes.</p> <p>j. Fibra: Filamento de origen natural apto para ser procesado, proveniente de la planta de cáñamo.</p>	<p>Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <p>a. <u>Autorización: Permiso que otorga la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, a las personas naturales y/o jurídicas, así como otros esquemas asociativos, que deseen adelantar actividades de: cultivo para producción de grano, semillas para siembra, plantas en estado vegetativo o componente vegetal, así como la comercialización, importación, exportación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte y disposición final de semillas para siembra, grano, plantas en estado vegetativo o componente vegetal obtenido a partir de cáñamo, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC), incluyendo isómeros, sales y formas ácidas, sea igual o menor al 0.3% o aquel porcentaje que disponga el Gobierno Nacional, con fines industriales y científicos en Colombia.</u></p> <p>b. Cannabis: Sumidades floridas o con fruto, de la planta de cannabis, con excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.</p> <p>c. Cannabis psicoactivo: Sumidades floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) <u>es igual o superior al límite establecido por el Gobierno Nacional mediante la reglamentación de la Ley 1787 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.</u></p> <p>d. Cannabis no psicoactivo: <u>Sumidades floridas o con fruto, de la planta de cannabis, con excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es menor al límite</u></p>

k. Grano: Es el óvulo maduro y seco que conserva la totalidad de sus partes componentes, destinado a ser procesado (molido, picado, triturado y/o cocido).

l. JIFE: Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.

m. Semilla: Individuos botánicos con destino al establecimiento de cultivos provenientes de un órgano reproductivo sexual o asexual.

n. Poscosecha: Separación del cáñamo industrial en sus diferentes materias primas. Se refiere a todas aquellas actividades para el manejo adecuado y la conservación de los productos, con el fin de realizar las prácticas de acondicionamiento del producto, determinar su calidad, entre otras, de las cuales se obtiene materia prima transformada o cualquier derivado de la planta de cáñamo industrial.

o. Material vegetal micropropagado: Son los individuos botánicos de cáñamo industrial con destino al establecimiento de cultivos, provenientes de un órgano reproductivo asexual por métodos de cultivo in vitro y que son considerados semillas para siembra.

p. Comercialización o entrega: Comprende la adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, comercialización, distribución, transporte, posesión y disposición final de semillas para siembra.

q. Investigaciones: Desarrollo de actividades de investigación propias de la operación e incremento de la productividad del cáñamo industrial.

establecido por el Gobierno Nacional mediante la reglamentación de la Ley 1787 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.

e. Cáñamo: Cultivar de la planta de cannabis cuyo nombre se deriva de la fibra que se obtiene de ella. Las sumidades floridas o con fruto que se obtendrían de esta planta deben tener un contenido de tetrahidrocannabinol (THC) menor o igual a aquel porcentaje previsto por parte del Gobierno Nacional.

Cuando se trata de plantas para el uso de la fibra o el grano las características fenotípicas son, entre otras y sin limitarse a estas, tallos altos, rectos y de crecimiento rápido, y canopias que cubren el área de cultivo, son plantas con un tallo más o menos ramificado para la obtención de semillas, mientras que el tallo para la obtención de fibra es menos ramificado, se siembra en exterior, en altas densidades que permitan la elongación de los tallos en promedio de 1,80 metros de altura.

f. Componente vegetal: Cualquier parte de la planta de cáñamo, individualmente considerada, con excepción de las sumidades floridas o con fruto.

g. Cosecha: Producto del cultivo obtenido de la planta de cáñamo.

h. Cultivar: Nombre genérico que se utiliza para referirse indistintamente a variedades, líneas, híbridos y clones que se estén utilizando como materiales comerciales para siembra.

i. Cultivo de cáñamo: Actividad destinada a la obtención de semillas para siembra, grano, plantas de cáñamo que comprende desde la siembra hasta la cosecha.

j. Derivados psicoactivos de cannabis: Aceites, resinas, tinturas y extractos crudos, purificados o procesados obtenidos a partir del cannabis y/o del componente vegetal cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) incluyendo sus isómeros, sales y formas ácidas iguala o supera el límite establecido por el Gobierno Nacional mediante la reglamentación de la Ley 1787 de 2016, los cuales serán usados para fines médicos y científicos cualquiera que sea el cultivar a partir del cual se obtengan.

k. Derivados no psicoactivos de cannabis: Aceites, resinas, tinturas y extractos crudos, purificados o procesados obtenidos a partir de las sumidades floridas o con fruto y/o del componente vegetal cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) incluyendo sus isómeros, sales y formas

ácidas es menor al límite establecido por el Gobierno Nacional mediante la reglamentación de la Ley 1787 de 2016, los cuales serán usados para fines industriales, médicos o científicos cualquiera que sea el cultivar a partir del cual se obtengan.

l. Disposición final: Toda operación de eliminación de residuos, previo tratamiento en los casos que corresponda, que garantice la destrucción del THC (incluyendo sus isómeros, sales y formas ácidas).

Constituyen disposición final las siguientes operaciones: inyección profunda, rellenos, destrucción, reciclado, reutilización y compostaje.

m. Fines científicos: Son los usos del cannabis y de la planta de cannabis dentro de un proceso ordenado y sistemático de análisis y estudios, en donde se aplican métodos apropiados para obtener y reportar un nuevo conocimiento o aumentar el ya existente. Bajo estos fines, no se permitirá la entrega a cualquier título de cannabis para actividades distintas a las establecidas en esta definición.

n. Fines Industriales: Son los usos distintos a los médicos y científicos; entre ellos, pero sin limitarse a estos, los usos de las fibras, usos hortícolas o para alimentos, bebidas, bebidas alcohólicas, suplementos dietarios y usos cosméticos del grano, componente vegetal y de los derivados no psicoactivos de cannabis para uso humano y veterinario. En todo caso, los productos para fines industriales deberán ajustarse a la normatividad sanitaria específica aplicable y no podrán tener una cantidad de THC (incluidos sus isómeros, sales y formas ácidas) igual o superior al límite de fiscalización señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

o. Fibra de cáñamo: Filamento de origen natural apto para ser procesado, proveniente del cáñamo.

p. Grano: Es el óvulo fecundado y seco que conserva la totalidad de sus componentes, destinado a ser procesado (molido, picado, triturado y/o cocido, entre otros) para la obtención de subproductos, entre otros, harinas, féculas, jarabes y aceites.

q. Semillas para siembra: Óvulo fecundado y maduro (semilla sexual) o cualquier otra parte

	<p><u>vegetativa de la planta (semilla asexual) que se use para la siembra, propagación y/o comercialización.</u></p> <p>r. <u>Postcosecha: Conjunto de actividades que inicia desde la recolección de la cosecha, hasta la culminación de las diferentes prácticas de acondicionamiento para su posterior procesamiento o uso.</u></p> <p>s. <u>Material vegetal micropropagado: Individuos botánicos con destino al establecimiento de cultivos, provenientes de un órgano reproductivo asexual por métodos de cultivo in vitro y que son considerados semillas para siembra.</u></p>
<p>Artículo 4. Autoridades de Supervisión y Seguimiento. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) realizarán las actividades de supervisión y seguimiento a las actividades establecidas en el Artículo primero de la presente ley.</p> <p>Parágrafo primero. Las personas naturales y/o jurídicas que a la fecha cuenten con licencia vigente o en proceso de renovación de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo proferida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y que acrediten que cuentan con variedades de cáñamo que no estén en capacidad de producir una cantidad superior al 0.3% de THC en peso seco, se encontrarán cobijadas por la presente Ley y no tendrán que solicitar un permiso adicional ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo segundo. El Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá de oficio al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los términos del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la información de las personas naturales y/o jurídicas, licenciatarias de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo que se encuentren en el supuesto indicado en el parágrafo anterior, previa solicitud del licenciataria, que deberá ir acompañada por el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en el que se acredite que sus variedades que no están en capacidad de producir una cantidad de THC superior al 0.3% en peso seco.</p>	<p>Artículo 4. Autoridad de <u>evaluación y seguimiento.</u> <u>El Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes, será competente para evaluar las solicitudes y expedir las autorizaciones para siembra y uso de la fibra y el grano del cáñamo, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC), incluyendo isómeros, sales y formas ácidas, sea igual o menor al 0.3% o aquel porcentaje que disponga el Gobierno Nacional, y ejercer el seguimiento a quienes se les haya otorgado la autorización.</u></p>
<p>Artículo 5. Resolución de autorización para el uso del cáñamo con fines industriales. Las personas naturales y/o jurídicas que deseen adelantar las actividades de importación, exportación, uso de semillas, cultivo, producción, transformación,</p>	<p>Artículo 5. Resolución de Autorización. Las personas naturales y/o jurídicas, <u>así como otros esquemas asociativos,</u> que deseen adelantar actividades de: <u>cultivo para producción de grano,</u></p>

producción de grano y de semillas, fines industriales, fines de investigación y desarrollo, adquisición a cualquier título, transporte, y comercialización del cáñamo industrial, deberán solicitar la respectiva autorización ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de forma previa a la ejecución de aquellas.

Parágrafo primero. La autorización para el uso de semillas para siembra y cultivo de plantas del cáñamo industrial será otorgada a la persona natural y/o jurídica solicitante y esta no podrá ser transferida, transmitida y/o cedida a ningún título comercial.

Parágrafo segundo. Cuando la autorización sea expedida a favor de una persona jurídica y en esta se realice cualquier cambio o modificación en su participación accionaria, deberá ser informada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), según sea el caso, en un término inferior a 30 días calendario.

Parágrafo tercero. Cuando la autorización sea expedida a favor de una persona natural y esta fallezca, sus herederos y/o legatarios adjudicatarios deberán informar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sobre el adjudicatario que continuará ejerciendo las actividades autorizadas, en un término inferior a 30 días calendario contados a partir de la fecha en la que se aprueben los Inventarios y Avalúos de la sucesión.

Artículo 6. Solicitud de autorización para el uso de semillas y cultivo de plantas del cáñamo industrial. La persona natural y/o jurídica, que pretenda adelantar las actividades reguladas en la presente ley, deberán acreditar ante la autoridad de supervisión el cumplimiento de los siguientes requisitos:

semillas para siembra, plantas en estado vegetativo o componente vegetal, así como la comercialización, importación, exportación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte y disposición final de semillas para siembra, grano, plantas en estado vegetativo o componente vegetal obtenido a partir de cáñamo, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC), incluyendo isómeros, sales y formas acidas, sea igual o menor al 0.3% o aquel porcentaje que disponga el Gobierno Nacional, con fines industriales y científicos en Colombia, deberán solicitar la respectiva autorización ante la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, de forma previa a la ejecución de aquellas.

Parágrafo primero. La autorización no podrá ser transferida, transmitida, donada y/o cedida a ningún título comercial.

Parágrafo segundo. Todas las actividades permitidas y reguladas en la presente ley pueden ser desarrolladas en ejecución de una licencia vigente de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo proferida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y no se requiere ningún permiso adicional en relación con el uso o cultivo del cáñamo.

Parágrafo tercero. Cuando la autorización sea expedida a favor de una persona natural y esta fallezca, sus herederos y/o legatarios adjudicatarios deberán informar al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Fondo Nacional de Estupefacientes (FNE) conforme al procedimiento y requisitos que establezcan los Ministerios de Justicia y del Derecho y Agricultura y Desarrollo Rural para efectos de la titularidad de la autorización.

Artículo 6. Reglamentación. Los Ministerios de Justicia y del Derecho y de Agricultura y Desarrollo Rural, conjuntamente regularán lo concerniente a los requisitos para la autorización, operaciones de comercio exterior, almacenamiento, transporte, comercialización o entrega a cualquier título, disposición final, tercerización, vigencia, tarifas, seguimiento,

6.1. Para personas naturales:

a. Fotocopia simple del documento de identificación: Cédula de ciudadanía o Cédula de extranjería vigente y, de requerirse, visa vigente de acuerdo con la normatividad aplicable del sector de relaciones exteriores.

b. Declaración juramentada personal de procedencia de ingresos.

c. Certificado de Tradición y Libertad del predio en el que se realizarán las actividades contempladas en la presente Ley.

d. Certificado de usos de suelos y/o norma urbanística para el desarrollo de actividades agrícolas, agropecuarias y/o agroindustriales expedido por la autoridad competente.

e. Documento que acredite el derecho de uso del inmueble en el que se realizarán las actividades objeto de la presente ley, en caso de que no sea de propiedad de la persona jurídica solicitante.

f. Formulario de solicitud o modificación de la autorización para el uso de semillas y cultivo de plantas del cáñamo industrial, que para tal fin emita el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social a través del ICA, dentro de los 3 meses siguientes a la expedición de la presente ley.

g. Fichas técnicas de las variedades genéticas de cáñamo del cual se pretende solicitar: El registro de productor de semilla seleccionada ante el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, o el respectivo vínculo y/o contrato con un productor de semilla seleccionada debidamente registrado ante el ICA e inscrito en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales.

h. Documento en el que se defina el objetivo de la producción principal: Fibra, grano, semilla, biomasa y/o subproductos.

6.2. Para personas jurídicas:

a. Cédula del representante legal.

b. Certificado de existencia y representación con fecha de expedición inferior a 30 días.

c. Copia del Registro Único Tributario.

d. Declaración juramentada de ingresos firmada por el representante legal y el contador o revisor fiscal, según sea el caso. Para efectos del contador y el revisor fiscal, deberán adjuntar copia de su tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios y fiscales vigentes.

e. La declaración de procedencia de ingresos deberá tener un término no mayor a tres (3) meses de

obligaciones, prohibiciones, modificaciones, novedades, causales de suspensión, y condiciones resolutorias de la autorización.

Parágrafo primero. Cuando el solicitante sea parte del programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos – PNIS o de cualquier otro **modelo** de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito administrado por la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos adscrita a la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces, **deberá acreditar la participación respectiva con la certificación emitida por la citada Dirección.**

Parágrafo segundo. **El Ministerio de Justicia y del Derecho expedirá en un término máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley, la correspondiente regulación de las tarifas a cobrar por la prestación del servicio que se genera por la evaluación y expedición del acto administrativo que resuelve la solicitud de autorización de la que trata el artículo 5 de la presente Ley, así como por el servicio de seguimiento a las personas a quienes se les otorgue la referida autorización, teniendo en cuenta lo siguiente:**

- i) **Se deberán establecer tarifas diferenciadas para pequeños, medianos y grandes productores. En todo caso, la tarifa por concepto de evaluación no podrá ser superior a treinta (30) unidades de valor tributario (UVT) para los pequeños productores.**
- ii) **La tarifa del servicio de evaluación y de seguimiento para los solicitantes que trata el parágrafo primero del presente artículo será incluida en el valor del proyecto productivo que se otorgue a los beneficiarios.**

expedido, previos a la fecha de la presentación de la solicitud.

f. Los representantes legales principales y suplentes deben guardar idéntica relación con lo consignado en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica al momento de su consulta.

g. Certificado de Composición Accionaria suscrito por un contador público.

h. Certificado de Tradición y Libertad del predio en el que se realizarán las actividades contempladas en la presente Ley.

i. Certificado de uso de suelos y/o norma urbanística para el desarrollo de actividades agrícolas, agropecuarias y/o agroindustriales expedido por la autoridad competente.

j. Documento que acredite el derecho de uso del inmueble en el que se desarrollarán las actividades objeto de la presente ley, en caso de que no sea de propiedad de la persona jurídica solicitante.

k. Formulario de solicitud o modificación de la autorización para el uso del cáñamo industrial uso de semillas para siembra y cultivo de plantas del cáñamo industrial, que para tal fin dentro de los 3 meses siguientes a la expedición de la presente ley emita el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social a través del ICA.

l. Fichas técnicas de las variedades genéticas de cáñamo del cual se pretende solicitar. El registro de productor de semilla seleccionada ante el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, o el respectivo vínculo y/o contrato con un productor de semilla seleccionada debidamente registrado ante el ICA e inscrito en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales.

m. Las organizaciones sin ánimo de lucro deberán anexar documento que acredite la composición de los órganos de administración y dirección de la organización sin ánimo de lucro, suscrita por un contador público.

Parágrafo primero. El Instituto Colombiano Agropecuario ICA permitirá el libre ingreso de nuevos genotipos de cáñamo con fines industriales sin restricción de tiempo, para su inclusión en el Registro de Cultivares Comerciales del país, de acuerdo con los lineamientos exigidos para cultivos transitorios, según la norma aplicable.

Parágrafo segundo. Los Consorcios, Uniones Temporales u otras formas de asociación o colaboración deberán aportar además el documento por medio del cual se hayan conformado.

<p>Parágrafo tercero. Si durante el transcurso del trámite, la cédula de extranjería y/o la visa de las personas naturales extranjeras, así como los documentos que establecen el vínculo jurídico con los contratistas, ya sean personas naturales o jurídicas, pierden vigencia, deberán ser aportadas sus renovaciones para poder continuar con el estudio de la solicitud.</p> <p>Parágrafo cuarto. Cuando el solicitante sea parte del Plan Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos PNIS o de cualquier otro programa de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito administrado por la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos adscrita a la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces, deberá acreditar la participación respectiva.</p>	
<p>Artículo 7. Duración del trámite. El estudio del trámite administrativo de la autorización para el uso del cáñamo industrial y la decisión de fondo tendrá una duración de hasta sesenta (60) días calendario, siempre que se acrediten todos los documentos indicados en la presente Ley.</p> <p>En caso de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no se pronuncie o no justifique la demora de su respuesta dentro del término previsto en el inciso anterior, se entenderá que hay silencio administrativo positivo conforme lo previsto en la Ley 1437 de 2011. Dicho silencio dará lugar a la investigación disciplinaria en contra del funcionario responsable.</p>	<p>Artículo 7. Duración del trámite. El estudio del trámite administrativo de la Autorización y la decisión de fondo tendrá una duración de hasta treinta (30) días, siempre que se acrediten todos los <u>requisitos que se establezcan en cumplimiento del artículo 6 de la presente Ley.</u></p>
<p>Artículo 8. Requerimientos. En caso de que como resultado de la evaluación preliminar de la documentación se determine que la información aportada está incompleta, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural requerirá al solicitante en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, para que allegue la información y documentación necesaria para continuar con el trámite y proferir una decisión de fondo.</p>	<p>Artículo 8. Requerimientos. En caso de que como resultado de la evaluación preliminar de la documentación se determine que la información aportada está incompleta, <u>la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho</u> requerirá al solicitante en los términos del artículo 17 y <u>19 de la Ley 1437 de 2011,</u> para que allegue la información y documentación necesaria para continuar con el trámite y proferir una decisión de fondo.</p>
<p>Artículo 9. Decisiones. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá, mediante acto administrativo:</p> <p>1. Aprobar. Decisión que reconoce el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y la evaluación</p>	<p>Artículo 9. Decisiones. <u>La Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho</u> deberá, mediante acto administrativo:</p>

técnica y jurídica, estableciendo su viabilidad. En consecuencia, se expedirá la aprobación de la solicitud correspondiente para el uso del cáñamo industrial cuando el solicitante aporte la totalidad de la información.

2. Negar. Decisión que se profiere mediante resolución motivada, cuando encuentre probada la existencia objetiva y documental de alguna de las siguientes situaciones:

- a. El solicitante aporte información que no corresponde a la realidad.
- b. El resultado de la evaluación determine que no existe capacidad técnica, jurídica o administrativa objetiva o documental para realizar las actividades solicitadas en el trámite respectivo.
- c. El solicitante y/o sus accionistas o administradores cuenten con antecedentes en materia de tráfico de estupefacientes, lavado de activos o financiación del terrorismo.
- d. El solicitante presente de manera incompleta la información requerida y no la complete en el término indicado por el artículo 8 de la presente Ley para hacerlo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Desistimiento. El solicitante podrá desistir de su solicitud de obtención de autorización, momento en el cual se entenderá terminado el trámite y se procederá al archivo de la misma, sin perjuicio de que posteriormente pueda realizar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos.

4. Cancelación de las autorizaciones a solicitud de parte. La autoridad de control procederá a cancelar la autorización otorgada cuando el titular así lo solicite.

Parágrafo. Una vez el acto administrativo que apruebe la autorización de una solicitud quede en firme, la autoridad de control que la otorgó procederá a comunicar lo pertinente, y dará traslado del mismo al municipio o los municipios en los cuales está ubicado el inmueble en el que se realizarán las actividades autorizadas por la presente Ley.

1. Aprobar. Decisión que reconoce el cumplimiento de la totalidad de los requisitos según la evaluación técnica y jurídica. En consecuencia, se expedirá la autorización correspondiente para adelantar las actividades de importación, exportación, cultivo, producción, transformación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y disposición final de grano, semillas para siembra, plantas en estado vegetativo y producción de componente vegetal de la planta de cáñamo, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC), incluyendo isómeros, sales y formas ácidas, sea igual o menor al 0.3% o aquel porcentaje que disponga el Gobierno Nacional, con fines industriales o científicos.

2. Negar. Decisión que se profiere mediante resolución motivada, cuando se encuentre probada alguna de las siguientes situaciones:

- 2.1. El solicitante aporte información que no corresponde a la realidad.
- 2.2. El resultado de la evaluación determine que no cumple con los requisitos.

3. Archivo por desistimiento. El solicitante podrá desistir de su solicitud de obtención de autorización, momento en el cual se entenderá terminado el trámite y se procederá al archivo de la misma, sin perjuicio de que posteriormente pueda realizar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos.

La autoridad decretará el desistimiento y el archivo de la solicitud de autorización mediante acto administrativo motivado cuando el solicitante no satisfaga el requerimiento de que trata el artículo 8 de la presente ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Cancelación de las autorizaciones a solicitud de parte. La autoridad de control procederá a cancelar la autorización otorgada cuando el titular así lo solicite.

Parágrafo. Una vez el acto administrativo que apruebe la autorización de una solicitud quede en firme, la autoridad de control que la otorgó procederá

	<p>a comunicar lo pertinente al <u>Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, al Fondo Nacional de Estupefacientes (FNE)</u> y al municipio o los municipios en los cuales están ubicados los inmuebles en los que se realizarán las actividades autorizadas.</p>
<p>Artículo 10. Seguimiento. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA podrá requerir en cualquier momento soportes documentales o realizar visitas de supervisión y seguimiento a los predios en los que se desarrollen las actividades, con el propósito de verificar el cumplimiento de las autorizaciones otorgadas por las autoridades competentes.</p> <p>Parágrafo primero. La Resolución de autorización para uso del cáñamo con fines industriales y comerciales podrá ser cancelada si el tenedor de este acto administrativo no cumple con las disposiciones establecidas en esta Ley. Si la finalidad del cultivo es el uso medicinal, uso adulto o uso ilícito, la autorización será revocada de forma inmediata por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y remitirá de oficio a las autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 10. Seguimiento y control. <u>La Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho</u> o el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), podrán requerir en cualquier momento soportes documentales o realizar visitas de control y seguimiento a los predios en los que se desarrollen las actividades, con el propósito de verificar el cumplimiento de las actividades autorizadas.</p> <p>Parágrafo primero. La Autorización podrá ser cancelada o suspendida si el titular de este acto administrativo no cumple con las disposiciones establecidas en esta Ley <u>o su reglamentación.</u> Si la finalidad del cultivo es el uso medicinal, uso adulto, uso ilícito <u>o la producción de sumidades floridas o con fruto con fines comerciales, la autorización será revocada y se informará a las autoridades competentes.</u></p> <p>Parágrafo segundo. <u>La Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho podrá, mediante resolución motivada, declarar la existencia de condiciones resolutorias que conllevará a cancelar, suspender o revocar la autorización otorgada, garantizando el debido proceso y siguiendo las ritualidades del procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en la Ley 1437 del 2011 o la norma que la modifique o sustituya y de conformidad con la regulación que se expida en cumplimiento del artículo 6 de la presente Ley.</u></p>
<p>Artículo 11. Uso industrial y comercial. Los productos cosméticos, alimenticios y bebidas que contengan cáñamo deberán cumplir con todos los requisitos y tiempos establecidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA para su comercialización y contar con registro sanitario.</p> <p>Parágrafo primero. Si la finalidad del cultivo de cáñamo industrial corresponde a la extracción de CBD, CBN, THC y/o cualquier otro cannabinoide</p>	<p>Artículo 11. Uso industrial de las actividades permitidas en la Autorización. Los productos cosméticos, alimentos, <u>bebidas, bebidas alcohólicas y suplementos dietarios para uso y consumo humano que contengan grano o componente vegetal del cáñamo,</u> deberán cumplir con la <u>normatividad sanitaria expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, surtir los trámites ante el</u> Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y contar con</p>



para uso medicinal y/o científico con fines medicinales, se deberá remitir a la expedición de la licencia de cultivo de cannabis psicoactivo, no psicoactivo y/o fabricación de derivados de cannabis, referida en la normatividad vigente.

Parágrafo segundo. El INVIMA incluirá el cáñamo dentro del listado de plantas medicinales que sirven como materia prima para productos cosméticos y alimentos. Para el registro sanitario, según sea el caso, se atenderá al mismo tiempo de trámite utilizado para un alimento o para un cosmético que no use cáñamo.

Parágrafo tercero. El Ministerio de Ambiente regulará lo relacionado con el uso del cáñamo industrial para la producción del Biocombustible en un término no superior a seis (6) meses, contado desde la expedición de la presente ley.

~~**Parágrafo cuarto.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo regulará los demás usos industriales y comerciales del cáñamo, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha de solicitud del interesado, para cada uso particular del cáñamo.~~

Parágrafo quinto. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) regulará lo relacionado con el uso de productos derivados del cáñamo para consumo animal en un término no superior a seis (6) meses contando desde la expedición de la presente ley.

~~Artículo 12. Régimen de exportación. Para la exportación de materias primas de cáñamo con fines industriales, se deberá contar con una certificación de exportación conferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y un certificado que indique que el contenido de THC sea inferior o igual al 0.3%, el cual deberá ser expedido por laboratorios autorizados por el Fondo Nacional de Estupeficientes.~~

~~**Parágrafo primero.** Una vez el producto cuente con certificación de exportación, la persona natural y/o jurídica deberá realizar todos los trámites de exportación incluidos en la normatividad vigente conferida por el Instituto Colombiano Agropecuario~~

la autorización que corresponda según el producto, para su comercialización.

Parágrafo primero. La producción de sumidades floridas o con fruto de la planta bajo la autorización establecida en la presente ley, solo se permitirá con fines de producción de semillas para siembra y grano y cuantificación de cannabinoides. En todo caso, las sumidades floridas o con fruto de la planta que se produzcan deberán llevarse a disposición final de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expidan los Ministerios de Justicia y del Derecho y de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo segundo. No podrán fabricarse productos de uso o consumo humano o animal de grano o componente vegetal de cáñamo, tales como alimentos, bebidas, bebidas alcohólicas, cosméticos o suplementos dietarios, entre otros, que contengan un porcentaje de tetrahidrocannabinol - THC superior al establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social como límite de fiscalización para productos de control especial.

Parágrafo tercero. La Mesa Intersectorial para el Manejo de Biocombustibles regulará lo relacionado con el uso del cáñamo para la producción del Biocombustible en un término no superior a un (1) año, contado desde la expedición de la presente ley.

Parágrafo cuarto. Los productos derivados del cáñamo para consumo animal deberán acogerse a la normatividad vigente expedida por el ICA.

Artículo 12. Régimen de exportación. Para la exportación de semillas para siembra, grano, plantas en estado vegetativo y componente vegetal, se deberá contar con los vistos buenos de las entidades competentes de acuerdo con la normatividad aplicable.

Parágrafo primero. La persona natural y/o jurídica deberá realizar todos los trámites de exportación incluidos en la normatividad vigente ante el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, el **Fondo Nacional de Estupeficientes, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos** - Invima y la Dirección de Impuestos y Aduanas

<p>ICA, y por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para productos agrícolas y/o industriales y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA de acuerdo a su competencia.</p> <p>Parágrafo segundo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contará con un plazo de sesenta (60) días calendario, para el otorgamiento del certificado de exportación.</p> <p>Parágrafo tercero. No serán considerados sustancias fiscalizadas ni de control especial los cultivos y los productos de cáñamo con fines industriales, que contengan un porcentaje de tetrahidrocannabinol – THC inferior o igual a 0,3%.</p>	<p>Nacionales – DIAN para productos agrícolas y/o industriales.</p>
<p>Artículo 13. Plan Nacional Integral de Sustitución de Cultivos. Las personas naturales y/o jurídicas que hagan parte de cualquier programa de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito, administrado por la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos adscrita a la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces, podrán utilizar el cáñamo como producto de sustitución, siempre y cuando acrediten los requisitos requeridos para la autorización contemplados en el artículo 6° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo primero. El Gobierno Nacional impulsará la sustitución de cultivos de uso ilícito con el uso del cáñamo industrial a través de sus diferentes programas y proyectos.</p> <p>Parágrafo segundo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Alta Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación o quien haga sus veces, reglamentarán el acceso seguro, informado y coordinado con el Plan Nacional Integral de Sustitución de Cultivos – PNIS, facilitando y favoreciendo el cáñamo como cultivo de sustitución.</p> <p>Parágrafo tercero: Las personas naturales o jurídicas que hagan parte de cualquier programa de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito y que utilicen el cáñamo como producto de sustitución, podrán acceder a los siguientes beneficios:</p> <p>1. Alivio en las obligaciones financieras y no financieras otorgadas en condiciones FINAGRO por</p>	<p>Artículo 13. Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos. Las personas naturales y/o jurídicas que hagan parte de cualquier <u>modelo</u> de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito, administrado por la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos adscrita a la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces, podrán utilizar el cáñamo como producto de sustitución, siempre y cuando <u>acrediten los requisitos que establezcan los Ministerios de Justicia y del Derecho y de Agricultura y Desarrollo Rural para la autorización</u>, contemplados en el artículo 6° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo primero. El Gobierno Nacional impulsará la sustitución de cultivos de uso ilícito con el uso del cáñamo a través de sus diferentes programas y proyectos.</p> <p>Parágrafo segundo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Alta Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación o quien haga sus veces, reglamentarán <u>los planes de seguridad alimentaria que se incluirán en los nuevos modelos de sustitución que determine la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos.</u></p> <p>Parágrafo tercero. Las personas naturales o jurídicas que hagan parte de cualquier programa de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito y que utilicen el cáñamo como producto de sustitución, podrán acceder a los siguientes beneficios:</p>

<p>los intermediarios financieros, así como a las obligaciones agropecuarias y contraídas con proveedores de insumos agropecuarios, asociaciones, agremiaciones y cooperativas. Alivio con el saneamiento de la cartera de los usuarios de los distritos de adecuación de tierras.</p> <p>2. Acceso a los programas de capacitación especial y aceleración de empresas en condiciones especiales para su formalización, promoción, desarrollo, fortalecimiento, tecnificación y financiamiento empresarial.</p> <p>3. Exoneración de tarifa para actos sin cuantía ante las cámaras de comercio o las entidades competentes para ello, responsables del proceso de registro y renovación.</p> <p>4. Criterios de calificación diferencial en los procesos de contratación estatal, de acuerdo con la normativa vigente.</p>	<p>1. Alivio en las obligaciones financieras y no financieras otorgadas en condiciones FINAGRO por los intermediarios financieros, así como a las obligaciones agropecuarias y contraídas con proveedores de insumos agropecuarios, asociaciones, agremiaciones y cooperativas, incluyendo alivios con el saneamiento de la cartera de los usuarios de los distritos de adecuación de tierras.</p> <p>2. Acceso a los programas de capacitación especial y aceleración de empresas en condiciones especiales para su formalización, promoción, desarrollo, fortalecimiento, tecnificación y financiamiento empresarial.</p> <p>3. Exoneración de tarifa para actos sin cuantía ante las cámaras de comercio o las entidades competentes para ello, responsables del proceso de registro y renovación.</p> <p>4. Criterios de calificación diferencial en los procesos de contratación estatal, de acuerdo con la normativa vigente.</p>
<p>Artículo 14. Registro Nacional de Cultivares Comerciales. El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA permitirá la inscripción de variedades vegetales de cáñamo en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, a todas las personas naturales y/o jurídicas que acrediten las siguientes condiciones:</p> <p>14.1. Autorización para el uso del cáñamo industrial y comercial proferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>14.2. Contar con alguno de los siguientes registros:</p> <p>14.2.1. Registro como unidad de investigación en fitomejoramiento y/o registro como unidad de evaluación agronómica proferido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.</p> <p>14.2.2. Registro como productor de semilla seleccionada, proferido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.</p> <p>14.2.3. Registro como importador de semilla, proferido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.</p> <p>14.2.4. Registro como exportador de semilla,</p>	<p>Artículo 14. Registro Nacional de Cultivares Comerciales. El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA permitirá la inscripción de cultivares de cáñamo, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC), incluyendo isómeros, sales y formas ácidas, sea igual o menor al 0.3% o aquel porcentaje que disponga el Gobierno Nacional, en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, a todas las personas naturales y/o jurídicas que acrediten las siguientes condiciones:</p> <p>14.1. Autorización o licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo proferida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>14.2. <u> Demostrar que las semillas provienen de los cultivares reportados ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA como parte de la fuente semillera de cáñamo con fines industriales, de semillas provenientes de una Unidad de Investigación en Fitomejoramiento registrada en el ICA o de semillas importadas.</u></p> <p>14.3. Contar con registro como unidad de investigación en fitomejoramiento o registro como unidad de evaluación agronómica proferidos por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.</p>

<p>proferido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.</p>	<p><u>Parágrafo Primero. La fuente semillera de cáñamo con fines industriales, consiste en las semillas para siembra de cáñamo, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC), incluyendo isómeros, sales y formas acidas, sea igual o menor al 0.3% o aquel porcentaje que disponga el Gobierno Nacional, preexistentes que ya están en el territorio colombiano y que por el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, serán destinadas exclusivamente a la producción de semillas para siembra de planta de cáñamo.</u></p> <p><u>Al finalizar esa fecha, quienes requieran hacer uso de la fuente semillera deberán haber radicado ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA el trámite de productor de semilla seleccionada, presentando las fichas técnicas de los cultivares a ser usados como fuente semillera.</u></p> <p><u>La fuente semillera es un atributo de cada cultivar, por lo que cumplido el término establecido, o el adicional que establezca el Gobierno nacional, no se podrán adicionar fichas técnicas de cultivares diferentes a las presentadas dentro del término. Lo anterior, no exime del registro de los cultivares en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales.</u></p> <p><u>Parágrafo Segundo. Para efectos del numeral 14.2 del presente artículo, se entenderá incluida la fuente semillera de que trata la reglamentación de la Ley 1787 de 2016.</u></p>
<p>Artículo 15. Acceso al sistema financiero. Toda persona natural y/o jurídica que cuente con Resolución de autorización para el uso del cáñamo con fines industriales proferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá contratar o suscribir productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera.</p> <p>Parágrafo Primero. El Banco Agrario permitirá la apertura de cuentas a las personas naturales y/o jurídicas que cuenten con la Resolución de autorización para el uso del cáñamo con fines industriales.</p> <p>Parágrafo Segundo. Lo previsto en el presente artículo no obsta para que las entidades financieras,</p>	<p>Artículo 15. Acceso al sistema financiero. Toda persona natural y/o jurídica que cuente con Autorización podrá contratar o suscribir productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera.</p> <p>Parágrafo primero. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera permitirán la apertura de cuentas a las personas naturales y/o jurídicas que cuenten con la Resolución de Autorización.</p> <p>Parágrafo segundo. Lo previsto en el presente artículo no obsta para que las entidades financieras, en cumplimiento de sus obligaciones prudenciales, realicen el estudio de riesgo debido.</p>



<p>en cumplimiento de sus obligaciones prudenciales, realicen el estudio de riesgo debido.</p>	
<p>Artículo 16. Acceso a beneficios para la producción agropecuaria. Toda persona natural y/o jurídica que cuente con Resolución de autorización para el uso del cañamo con fines industriales podrá acceder a los servicios ofrecidos por el Banco Agrario, Finagro y otras entidades que ofrezcan beneficios para los productores agropecuarios a través de líneas especiales de crédito, entre otras.</p>	<p>Artículo 16. Acceso a beneficios para la producción agropecuaria. Toda persona natural y/o jurídica que cuente con la Autorización podrá acceder a los servicios ofrecidos por el Banco Agrario, Finagro y otras entidades que ofrezcan beneficios para los productores agropecuarios a través de líneas especiales de crédito entre otras, <u>siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las normas aplicables.</u></p>
<p>Artículo 17. Proyectos de interés nacional y estratégico. El Gobierno Nacional incluirá la industria del Cañamo industrial y comercial dentro de los proyectos de interés nacional y estratégico PINE, de acuerdo con lo establecido en los documentos CONPES aplicables.</p>	<p>Artículo 17. Proyectos de interés nacional y estratégico. El Gobierno Nacional incluirá la industria del Cañamo industrial y comercial dentro de los proyectos de interés nacional y estratégico PINE, de acuerdo con lo establecido en los documentos CONPES aplicables.</p>
<p>Artículo 18. Investigación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollará los convenios pertinentes con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, para la investigación y transferencia tecnológica del cañamo con fines industriales.</p> <p>Las Instituciones de Educación Superior, en el marco de su autonomía, podrán crear líneas de investigación, desarrollo e innovación, para el cañamo con fines industriales.</p>	<p>Artículo 17. Investigación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollará los convenios pertinentes con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, para la investigación y transferencia tecnológica del cañamo con fines industriales.</p> <p>Las Instituciones de Educación Superior, en el marco de su autonomía, podrán crear líneas de investigación, desarrollo e innovación, para el cañamo con fines industriales.</p>
<p>Artículo 19. Manejo fitosanitario. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del ICA realizará la correspondiente ampliación de los productos agroquímicos para el manejo fitosanitario relacionado con el cultivo de cañamo de uso industrial.</p>	<p>Artículo 18. Manejo fitosanitario. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA realizará la correspondiente ampliación de los productos agroquímicos para el manejo fitosanitario relacionado con el cultivo de cañamo de uso industrial.</p>
<p>Artículo 20. Consistencia con el marco fiscal de mediano plazo. Las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente Ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al marco fiscal de mediano plazo y las normas orgánicas de presupuesto.</p>	<p>Artículo 19. Consistencia con el marco fiscal de mediano plazo. Las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente Ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al marco fiscal de mediano plazo y las normas orgánicas de presupuesto.</p>
<p>Artículo 21. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 20. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

CONCLUSIÓN Y PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA:

Por las consideraciones presentadas, los Honorables Congressistas firmantes de esta proposición solicitan a la plenaria de la Cámara de Representantes poner en consideración el texto sustitutivo del Proyecto de Ley N° 640 de 2021 Cámara – 248 de 2020 Senado “POR LA CUAL SE CREA EL MARCO LEGAL PARA EL USO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CÁÑAMO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Firman los Honorables Congressistas,



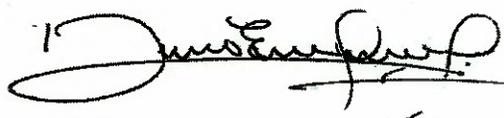
LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Ponente



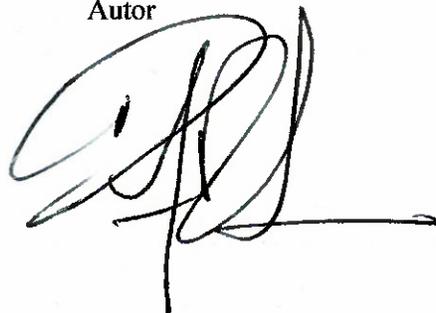
HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA
Senador
Autor



DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara
Autor



CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO
Representante a la Cámara
Autor



TEXTO SUSTITUTIVO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY N° 640 DE 2021 CÁMARA – 248 DE 2020 SENADO

“POR LA CUAL SE CREA EL MARCO LEGAL PARA EL USO INDUSTRIAL Y CIENTÍFICO DEL CÁÑAMO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Crear el marco legal para el uso de la fibra y el grano del cáñamo, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC), incluyendo isómeros, sales y formas acidas, sea igual o menor al 0.3% o aquel porcentaje que disponga el Gobierno Nacional, lo cual incluye el uso de semillas para siembra y cultivo destinadas a la producción de grano, semillas para siembra, plantas en estado vegetativo o componente vegetal, así como también regular la comercialización, importación, exportación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte y disposición final de semillas para siembra, grano, plantas en estado vegetativo o componente vegetal con fines industriales y fines científicos en Colombia.

19

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley aplicará a todas las personas naturales y/o jurídicas, de derecho público y/o privado, nacionales o extranjeras, que adelanten alguna de las actividades referidas en el objeto, en el territorio nacional.

Parágrafo 1. La presente ley no aplica ni regula aquello relacionado con los fines médicos de semillas para siembra, grano, plantas en estado vegetativo, componente vegetal, derivados psicoactivos o no psicoactivos, ni de productos provenientes del cáñamo en el territorio nacional. Tampoco aplica ni regula los fines médicos, industriales, científicos o el uso adulto del cannabis y sus derivados.

Parágrafo 2. Si la finalidad del cultivo corresponde a la producción de sumidades floridas o con fruto de la planta o de derivados de estas o se trata de cultivares con un porcentaje superior a 0.3% de tetrahidrocannabinol (THC), incluyendo isómeros, sales y formas acidas, se deberá solicitar y obtener las licencias previstas en la reglamentación de la Ley 1787 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

a. Autorización: Permiso que otorga la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, a las personas naturales y/o jurídicas, así como otros esquemas asociativos, que deseen adelantar actividades de: cultivo para producción de grano, semillas para siembra, plantas en estado vegetativo o componente vegetal, así como la comercialización, importación, exportación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte y disposición final de semillas para siembra, grano, plantas en

estado vegetativo o componente vegetal obtenido a partir de cáñamo, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC), incluyendo isómeros, sales y formas ácidas, sea igual o menor al 0.3% o aquel porcentaje que disponga el Gobierno Nacional, con fines industriales y científicos en Colombia.

b. Cannabis: Sumidades floridas o con fruto, de la planta de cannabis, con excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.

c. Cannabis psicoactivo: Sumidades floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) **es igual o superior al límite establecido por el Gobierno Nacional mediante la reglamentación de la Ley 1787 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.**

d. Cannabis no psicoactivo: **Sumidades floridas o con fruto, de la planta de cannabis, con excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es menor al límite establecido por el Gobierno Nacional mediante la reglamentación de la Ley 1787 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.**

20

e. **Cáñamo: Cultivar de la planta de cannabis cuyo nombre se deriva de la fibra que se obtiene de ella. Las sumidades floridas o con fruto que se obtendrían de esta planta deben tener un contenido de tetrahidrocannabinol (THC) menor o igual a aquel porcentaje previsto por parte del Gobierno Nacional.**

Cuando se trata de plantas para el uso de la fibra o el grano las características fenotípicas son, entre otras y sin limitarse a estas, tallos altos, rectos y de crecimiento rápido, y canopias que cubren el área de cultivo, son plantas con un tallo más o menos ramificado para la obtención de semillas, mientras que el tallo para la obtención de fibra es menos ramificado, se siembra en exterior, en altas densidades que permitan la elongación de los tallos en promedio de 1,80 metros de altura.

f. **Componente vegetal: Cualquier parte de la planta de cáñamo, individualmente considerada, con excepción de las sumidades floridas o con fruto.**

g. **Cosecha: Producto del cultivo obtenido de la planta de cáñamo.**

h. **Cultivar: Nombre genérico que se utiliza para referirse indistintamente a variedades, líneas, híbridos y clones que se estén utilizando como materiales comerciales para siembra.**

i. **Cultivo de cáñamo: Actividad destinada a la obtención de semillas para siembra, grano, plantas de cáñamo que comprende desde la siembra hasta la cosecha.**

j. **Derivados psicoactivos de cannabis: Aceites, resinas, tinturas y extractos crudos, purificados o procesados obtenidos a partir del cannabis y/o del componente vegetal cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) incluyendo sus isómeros, sales y formas ácidas iguala**

o supera el límite establecido por el Gobierno Nacional mediante la reglamentación de la Ley 1787 de 2016, los cuales serán usados para fines médicos y científicos cualquiera que sea el cultivar a partir del cual se obtengan.

k. Derivados no psicoactivos de cannabis: Aceites, resinas, tinturas y extractos crudos, purificados o procesados obtenidos a partir de las sumidades floridas o con fruto y/o del componente vegetal cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) incluyendo sus isómeros, sales y formas ácidas es menor al límite establecido por el Gobierno Nacional mediante la reglamentación de la Ley 1787 de 2016, los cuales serán usados para fines industriales, médicos o científicos cualquiera que sea el cultivar a partir del cual se obtengan.

l. Disposición final: Toda operación de eliminación de residuos, previo tratamiento en los casos que corresponda, que garantice la destrucción del THC (incluyendo sus isómeros, sales y formas ácidas).

Constituyen disposición final las siguientes operaciones: inyección profunda, rellenos, destrucción, reciclado, reutilización y compostaje.

m. Fines científicos: Son los usos del cannabis y de la planta de cannabis dentro de un proceso ordenado y sistemático de análisis y estudios, en donde se aplican métodos apropiados para obtener y reportar un nuevo conocimiento o aumentar el ya existente. Bajo estos fines, no se permitirá la entrega a cualquier título de cannabis para actividades distintas a las establecidas en esta definición.

n. Fines Industriales: Son los usos distintos a los médicos y científicos; entre ellos, pero sin limitarse a estos, los usos de las fibras, usos hortícolas o para alimentos, bebidas, bebidas alcohólicas, suplementos dietarios y usos cosméticos del grano, componente vegetal y de los derivados no psicoactivos de cannabis para uso humano y veterinario. En todo caso, los productos para fines industriales deberán ajustarse a la normatividad sanitaria específica aplicable y no podrán tener una cantidad de THC (incluidos sus isómeros, sales y formas ácidas) igual o superior al límite de fiscalización señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

o. Fibra de cáñamo: Filamento de origen natural apto para ser procesado, proveniente del cáñamo.

p. Grano: Es el óvulo fecundado y seco que conserva la totalidad de sus componentes, destinado a ser procesado (molido, picado, triturado y/o cocido, entre otros) para la obtención de subproductos, entre otros, harinas, féculas, jarabes y aceites.

q. Semillas para siembra: Óvulo fecundado y maduro (semilla sexual) o cualquier otra parte vegetativa de la planta (semilla asexual) que se use para la siembra, propagación y/o comercialización.

r. Postcosecha: Conjunto de actividades que inicia desde la recolección de la cosecha, hasta la culminación de las diferentes prácticas de acondicionamiento para su posterior procesamiento o uso.

s. Material vegetal micropropagado: Individuos botánicos con destino al establecimiento de cultivos, provenientes de un órgano reproductivo asexual por métodos de cultivo in vitro y que son considerados semillas para siembra.

Artículo 4. Autoridad de evaluación y seguimiento. El Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes, será competente para evaluar las solicitudes y expedir las autorizaciones para siembra y uso de la fibra y el grano del cáñamo, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC), incluyendo isómeros, sales y formas ácidas, sea igual o menor al 0.3% o aquel porcentaje que disponga el Gobierno Nacional, y ejercer el seguimiento a quienes se les haya otorgado la autorización.

Artículo 5. Resolución de Autorización. Las personas naturales y/o jurídicas, así como otros esquemas asociativos, que deseen adelantar actividades de: cultivo para producción de grano, semillas para siembra, plantas en estado vegetativo o componente vegetal, así como la comercialización, importación, exportación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte y disposición final de semillas para siembra, grano, plantas en estado vegetativo o componente vegetal obtenido a partir de cáñamo, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC), incluyendo isómeros, sales y formas ácidas, sea igual o menor al 0.3% o aquel porcentaje que disponga el Gobierno Nacional, con fines industriales y científicos en Colombia, deberán solicitar la respectiva autorización ante la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, de forma previa a la ejecución de aquellas.

Parágrafo primero. La autorización no podrá ser transferida, transmitida, donada y/o cedida a ningún título comercial.

Parágrafo segundo. Todas las actividades permitidas y reguladas en la presente ley pueden ser desarrolladas en ejecución de una licencia vigente de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo proferida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y no se requiere ningún permiso adicional en relación con el uso o cultivo del cáñamo.

Parágrafo tercero. Cuando la autorización sea expedida a favor de una persona natural y esta fallezca, sus herederos y/o legatarios adjudicatarios deberán informar al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Fondo Nacional de Estupefacientes (FNE) conforme al procedimiento y requisitos que establezcan los Ministerios de Justicia y del Derecho y Agricultura y Desarrollo Rural para efectos de la titularidad de la autorización.

Artículo 6. Reglamentación. Los Ministerios de Justicia y del Derecho y de Agricultura y Desarrollo Rural, conjuntamente regularán lo concerniente a los requisitos para la autorización, operaciones de comercio exterior, almacenamiento, transporte, comercialización o entrega a cualquier título, disposición final, tercerización, vigencia, tarifas, seguimiento, obligaciones, prohibiciones, modificaciones, novedades, causales de suspensión, y condiciones resolutorias de la autorización.

Parágrafo primero. Cuando el solicitante sea parte del programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos – PNIS o de cualquier otro **modelo** de sustitución voluntaria de cultivos de uso

ilícito administrado por la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos adscrita a la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces, **deberá acreditar la participación respectiva con la certificación emitida por la citada Dirección.**

Parágrafo segundo. El Ministerio de Justicia y del Derecho expedirá en un término máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley, la correspondiente regulación de las tarifas a cobrar por la prestación del servicio que se genera por la evaluación y expedición del acto administrativo que resuelve la solicitud de autorización de la que trata el artículo 5 de la presente Ley, así como por el servicio de seguimiento a las personas a quienes se les otorgue la referida autorización, teniendo en cuenta lo siguiente:

- i) **Se deberán establecer tarifas diferenciadas para pequeños, medianos y grandes productores. En todo caso, la tarifa por concepto de evaluación no podrá ser superior a treinta (30) unidades de valor tributario (UVT) para los pequeños productores.**
- ii) **La tarifa del servicio de evaluación y de seguimiento para los solicitantes que trata el parágrafo primero del presente artículo será incluida en el valor del proyecto productivo que se otorgue a los beneficiarios.**

Artículo 7. Duración del trámite. El estudio del trámite administrativo de la Autorización y la decisión de fondo tendrá una duración de hasta **treinta (30) días**, siempre que se acrediten todos los **requisitos que se establezcan en cumplimiento del artículo 6 de la presente Ley.**

23

Artículo 8. Requerimientos. En caso de que como resultado de la evaluación preliminar de la documentación se determine que la información aportada está incompleta, **la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho** requerirá al solicitante en los términos del artículo 17 y **19 de la Ley 1437 de 2011**, para que allegue la información y documentación necesaria para continuar con el trámite y proferir una decisión de fondo.

Artículo 9. Decisiones. **La Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho** deberá, mediante acto administrativo:

1. Aprobar. Decisión que reconoce el cumplimiento de la totalidad de los requisitos **según** la evaluación técnica y jurídica. En consecuencia, se expedirá **la autorización** correspondiente para adelantar las actividades de importación, exportación, cultivo, producción, transformación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, **distribución**, uso y **disposición final** de grano, semillas para siembra, plantas en estado vegetativo y producción de componente vegetal de la planta de cáñamo, **cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC), incluyendo isómeros, sales y formas ácidas, sea igual o menor al 0.3% o aquel porcentaje que disponga el Gobierno Nacional,** con fines industriales o científicos.

2. Negar. Decisión que se profiere mediante resolución motivada, cuando se encuentre probada alguna de las siguientes situaciones:

2.1. El solicitante aporte información que no corresponde a la realidad.

2.2. El resultado de la evaluación determine que no cumple con los requisitos.

3. **Archivo por desistimiento.** El solicitante podrá desistir de su solicitud de obtención de autorización, momento en el cual se entenderá terminado el trámite y se procederá al archivo de la misma, sin perjuicio de que posteriormente pueda realizar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos.

La autoridad decretará el desistimiento y el archivo de la solicitud de autorización mediante acto administrativo motivado cuando el solicitante no satisfaga el requerimiento de que trata el artículo 8 de la presente ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **Cancelación de las autorizaciones a solicitud de parte.** La autoridad de control procederá a cancelar la autorización otorgada cuando el titular así lo solicite.

Parágrafo. Una vez el acto administrativo que apruebe la autorización de una solicitud quede en firme, la autoridad de control que la otorgó procederá a comunicar lo pertinente al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, al Fondo Nacional de Estupefacientes (FNE)** y al municipio o los municipios en los cuales están ubicados los inmuebles en los que se realizarán las actividades autorizadas.

24

Artículo 10. Seguimiento y control. **La Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho** o el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), podrán requerir en cualquier momento soportes documentales o realizar visitas de control y seguimiento a los predios en los que se desarrollen las actividades, con el propósito de verificar el cumplimiento de las actividades autorizadas.

Parágrafo primero. La Autorización podrá ser cancelada o suspendida si el titular de este acto administrativo no cumple con las disposiciones establecidas en esta Ley **o su reglamentación.** Si la finalidad del cultivo es el uso medicinal, uso adulto, uso ilícito **o la producción de sumidades floridas o con fruto con fines comerciales, la autorización será revocada y se informará a las autoridades competentes.**

Parágrafo segundo. **La Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho podrá, mediante resolución motivada, declarar la existencia de condiciones resolutorias que conllevará a cancelar, suspender o revocar la autorización otorgada, garantizando el debido proceso y siguiendo las ritualidades del procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en la Ley 1437 del 2011 o la norma que la modifique o sustituya y de conformidad con la regulación que se expida en cumplimiento del artículo 6 de la presente Ley.**

Artículo 11. Uso industrial de las actividades permitidas en la Autorización. Los productos cosméticos, alimentos, **bebidas, bebidas alcohólicas y suplementos dietarios para uso y consumo humano que contengan grano o componente vegetal del cáñamo,** deberán cumplir con la **normatividad sanitaria expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, surtir los trámites ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y contar con la autorización que corresponda según el producto, para su comercialización.**

Parágrafo primero. La producción de sumidades floridas o con fruto de la planta bajo la autorización establecida en la presente ley, solo se permitirá con fines de producción de semillas para siembra y grano y cuantificación de cannabinoides. En todo caso, las sumidades floridas o con fruto de la planta que se produzcan deberán llevarse a disposición final de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expidan los Ministerios de Justicia y del Derecho y de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo segundo. No podrán fabricarse productos de uso o consumo humano o animal de grano o componente vegetal de cáñamo, tales como alimentos, bebidas, bebidas alcohólicas, cosméticos o suplementos dietarios, entre otros, que contengan un porcentaje de tetrahidrocannabinol – THC superior al establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social como límite de fiscalización para productos de control especial.

Parágrafo tercero. La Mesa Intersectorial para el Manejo de Biocombustibles regulará lo relacionado con el uso del cáñamo para la producción del Biocombustible en un término no superior a un (1) año, contado desde la expedición de la presente ley.

Parágrafo cuarto. Los productos derivados del cáñamo para consumo animal deberán acogerse a la normatividad vigente expedida por el ICA.

Artículo 12. Régimen de exportación. Para la exportación de semillas para siembra, grano, plantas en estado vegetativo y componente vegetal, se deberá contar **con los vistos buenos de las entidades competentes de acuerdo con la normatividad aplicable.**

Parágrafo primero. La persona natural y/o jurídica deberá realizar todos los trámites de exportación incluidos en la normatividad vigente **ante** el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, el **Fondo Nacional de Estupefacientes, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos** – Invima y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para productos agrícolas y/o industriales.

Artículo 13. Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos. Las personas naturales y/o jurídicas que hagan parte de cualquier **modelo** de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito, administrado por la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos adscrita a la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces, podrán utilizar el cáñamo como producto de sustitución, siempre y cuando **acrediten los requisitos que establezcan los Ministerios de Justicia y del Derecho y de Agricultura y Desarrollo Rural para la autorización, contemplados en el artículo 6° de la presente ley.**

Parágrafo primero. El Gobierno Nacional impulsará la sustitución de cultivos de uso ilícito con el uso del cáñamo a través de sus diferentes programas y proyectos.

Parágrafo segundo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Alta Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación o quien haga sus veces, reglamentarán **los planes de seguridad alimentaria que se incluirán en los nuevos modelos de sustitución que determine la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos.**

Parágrafo tercero. Las personas naturales o jurídicas que hagan parte de cualquier programa de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito y que utilicen el cáñamo como producto de sustitución, podrán acceder a los siguientes beneficios:

1. Alivio en las obligaciones financieras y no financieras otorgadas en condiciones FINAGRO por los intermediarios financieros, así como a las obligaciones agropecuarias y contraídas con proveedores de insumos agropecuarios, asociaciones, agremiaciones y cooperativas, incluyendo alivios con el saneamiento de la cartera de los usuarios de los distritos de adecuación de tierras.
2. Acceso a los programas de capacitación especial y aceleración de empresas en condiciones especiales para su formalización, promoción, desarrollo, fortalecimiento, tecnificación y financiamiento empresarial.
3. Exoneración de tarifa para actos sin cuantía ante las cámaras de comercio o las entidades competentes para ello, responsables del proceso de registro y renovación.
4. Criterios de calificación diferencial en los procesos de contratación estatal, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 14. Registro Nacional de Cultivares Comerciales. El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA permitirá la inscripción de **cultivares de cáñamo, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC), incluyendo isómeros, sales y formas ácidas, sea igual o menor al 0.3% o aquel porcentaje que disponga el Gobierno Nacional,** en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, a todas las personas naturales y/o jurídicas que acrediten las siguientes condiciones:

26

14.1. Autorización o licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo proferida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

14.2. Demostrar que las semillas provienen de los cultivares reportados ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA como parte de la fuente semillera de cáñamo con fines industriales, de semillas provenientes de una Unidad de Investigación en Fitomejoramiento registrada en el ICA o de semillas importadas.

14.3. Contar con registro como unidad de investigación en fitomejoramiento o registro como unidad de evaluación agronómica proferidos por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

Parágrafo Primero. La fuente semillera de cáñamo con fines industriales, consiste en las semillas para siembra de cáñamo, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC), incluyendo isómeros, sales y formas ácidas, sea igual o menor al 0.3% o aquel porcentaje que disponga el Gobierno Nacional, preexistentes que ya están en el territorio colombiano y que por el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, serán destinadas exclusivamente a la producción de semillas para siembra de planta de cáñamo.

Al finalizar esa fecha, quienes requieran hacer uso de la fuente semillera deberán haber radicado ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA el trámite de productor de semilla seleccionada, presentando las fichas técnicas de los cultivares a ser usados como fuente semillera.

La fuente semillera es un atributo de cada cultivar, por lo que cumplido el término establecido, o el adicional que establezca el Gobierno nacional, no se podrán adicionar fichas técnicas de cultivares diferentes a las presentadas dentro del término. Lo anterior, no exime del registro de los cultivares en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales.

Parágrafo Segundo. Para efectos del numeral 14.2 del presente artículo, se entenderá incluida la fuente semillera de que trata la reglamentación de la Ley 1787 de 2016.

Artículo 15. Acceso al sistema financiero. Toda persona natural y/o jurídica que cuente con Autorización podrá contratar o suscribir productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera.

Parágrafo primero. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera permitirán la apertura de cuentas a las personas naturales y/o jurídicas que cuenten con la Resolución de Autorización.

Parágrafo segundo. Lo previsto en el presente artículo no obsta para que las entidades financieras, en cumplimiento de sus obligaciones prudenciales, realicen el estudio de riesgo debido.

Artículo 16. Acceso a beneficios para la producción agropecuaria. Toda persona natural y/o jurídica que cuente con la Autorización podrá acceder a los servicios ofrecidos por el Banco Agrario, Finagro y otras entidades que ofrezcan beneficios para los productores agropecuarios a través de líneas especiales de crédito entre otras, **siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las normas aplicables.**

27

Artículo 17. Investigación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollará los convenios pertinentes con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, para la investigación y transferencia tecnológica del cañamo con fines industriales.

Las Instituciones de Educación Superior, en el marco de su autonomía, podrán crear líneas de investigación, desarrollo e innovación, para el cañamo con fines industriales.

Artículo 18. Manejo fitosanitario. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA realizará la correspondiente ampliación de los productos agroquímicos para el manejo fitosanitario relacionado con el cultivo de cañamo de uso industrial.

Artículo 19. Consistencia con el marco fiscal de mediano plazo. Las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente Ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al marco fiscal de mediano plazo y las normas orgánicas de presupuesto.

Artículo 20. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Firman los Honorables Congressistas,



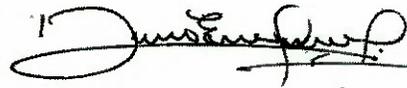
LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Ponente



HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA
Senador
Autor



DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara
Autor



CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO
Representante a la Cámara
Autor

